

RN-04

RECURSO DE NULIDAD

H. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PRESENTE.

LIC. SIEGFRIED AARON GONZALEZ CASTRO, en mi calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional "Coalición por Aguascalientes" en el proceso electoral 2020-2021 en Aguascalientes, personalidad que tengo debidamente reconocida ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como con la copia simple de mi nombramiento que se anexa al presente recurso, de conformidad con el artículo 307 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO con correo electrónico DATO PROTEGIDO y/o DATO PROTEGIDO y número de contacto DATO PROTEGIDO autorizando para tales efectos a los CC. DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO ante Usted, con todo respeto comparezco para exponer:

Que en los términos más amplios del artículo 311 Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y demás correlativos y aplicables, vengo a interponer RECURSO DE NULIDAD ELECTORAL, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, Mediante el Cual se Asignan las Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, única y exclusivamente del Ayuntamiento de Jesús María, Aguascalientes, en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, celebrada el trece de junio del presente año, con numero CG-A-55/21, por considerar la inelegibilidad de la C. KARLA ARELY ESPINOZA ESPARZA.

En mérito de lo expuesto, respetuosamente solicito;

PRIMERO: Tenerme por presentado, en tiempo y forma con la personalidad con la que me ostento el Recurso de Nulidad referido con anterioridad

SEGUNDO: Se remita el presente escrito a la autoridad competente para que se dé el trámite de ley oportuno, se aplique lo establecido en el artículo 312 y de más relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

PROTESTO LO NECESARIO

Jesús María, Ags., a la fecha de su presentación.

DATO PROTEGIDO

LIC. SIEGFRIED AARON GONZALEZ CASTRO 16:50 hrs

EN MI CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO

ACCION NACIONAL



Oficialía de Partes Entrega: Manuel Flores Recibe: Carolina Serra Fecha: 17 Junio 21

a) Anexos al reverso.

A las 15:50 horas del día 17 del mes de junio del año 2021 se procede a realizar la recepción:

O.	C.C.	C.S.	Material	Fojas	A.L.	U.S.L.
		x	Certificación del C. Siegfried Aarón González Castro como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.	1		x
		x	Credencial para votar del C. Siegfried Aarón González Castro, emitida por el Instituto Nacional Electoral	1		
x			Recurso de Nulidad, signado por el C. Siegfried Aarón González Castro como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.	23		x
		x	Resolución del Consejo Municipal Electoral de Jesús María, identificada con la clave CME-JMA-R-08/21	41		x
		x	Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, identificado con la clave CG-A-55/21	53		x
	x		Legajo del Acta del Cabildo del H. Ayuntamiento de Jesús María de la Sesión Extraordinaria de fecha 23 de marzo del 2021, así como su anexo consistente en escrito de solicitud de licencia de fecha 05 de marzo del 2021, signado por la C. Karla Aracely Espinoza Esparza, Certificado por el L.C.P.F José de Jesús Delgado de Luna en su carácter de Encargado de Despacho de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección del H. Ayuntamiento de Jesús María.	41	x	
	x		Legajo del Acta del Cabildo del H. Ayuntamiento de Jesús María de la Sesión Solemne de fecha 14 de octubre del 2019, así como su anexos, Certificado por el L.C.P.F José de Jesús Delgado de Luna en su carácter de Encargado de Despacho de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección del H. Ayuntamiento de Jesús María.	25		x
x			Testimonio notarial de la escritura 18, 227, Vol. 610 de la FE DE HECHOS de fecha 16 de junio del 2021, así como sus anexos	6	Foja 2	Fojas 1,3,4,5 y 6
x			Dos legajos de Copias de traslado en ciento noventa y un fojas cada uno de ellos.	382 útiles		

O.- original

C.C.- copia certificada

C.S.- copia simple

A.L.- ambos lados

U.S.L.- un solo lado


LIC. ANA CAROLINA SERNA GÓMEZ.
Oficialía de Partes



ASUNTO: RECURSO DE NULIDAD ELECTORAL.

ACTOR: COALICIÓN "POR AGUASCALIENTES"

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

ACTO RECLAMADO: OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE LA REGIDURIA PLURINOMINAL DE KARLA ARELY ESPINOSA ESPARZA, MEDIANTE ACUERDO CG-A-55/21, POR INELEGIBILIDAD.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.**

LIC. SIEGFRIED AARON GONZALEZ CASTRO, en mi calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, en el proceso electoral 2020-2021 en Aguascalientes, personalidad que tengo debidamente reconocida ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como con la copia simple de mi nombramiento que se anexa al presente recurso, de conformidad con el artículo 307 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** con correo electrónico **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** y número de contacto **DATO PROTEGIDO** autorizando para tales efectos a los CC. LICENCIADOS **DATO PROTEGIDO** ante Usted, con todo respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 1, 14, 17, párrafo segundo de la fracción I, del artículo 115, fracción VI párrafo tercero del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, fracciones XI y XV, 3, 4, 5, 9 fracción V, 296, 298, 299, 302, 338, 339 fracción IV, inciso (d), 344 y 346 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo a interponer **RECURSO DE NULIDAD ELECTORAL**, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, Mediante el Cual se Asignan las Regidurías por el Principio de

Representación Proporcional, única y exclusivamente del Ayuntamiento de Jesús María, Aguascalientes, en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, celebrada el trece de junio del presente año, con numero CG-A-55/21, consultable en la liga https://www.ieeags.mx/docs/Sesiones/Junio/13_Jun_Ext/8.%20CG-A-55-21%20Acuerdo%20Asignaciones%20Regidur%C3%ADas%20RP%20PECO%2020-21.pdf por considerar la inelegibilidad de la **C. KARLA ARELY ESPINOZA ESPARZA**, en términos del artículo 115 fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y último párrafo del artículo 66 y 72 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en relación con el artículo 44 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, así como en contravención a lo que dispone el artículo 147, fracción VIII y 156 A, fracciones III, VI y VII, ambos del Código Electoral YA QUE EN LA ELECCIÓN PASADA FUE REGIDORA PLURINOMINAL POR EL PARTIDO LIBRE DE AGUASCALIENTES, dentro de la administración 2019-2021 en el Municipio de Jesús María y ahora pretende ejercer el mismo cargo por la regiduría plurinominal en el mismo Municipio POR EL PARTIDO MORENA "**Coalición Juntos Haremos Historia**" lo cual está prohibido por el artículo 115 fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que no pueden concursar al mismo cargo por diferentes partidos, es decir violenta el principio de legalidad, ya que, la misma constituye una permanencia en el cargo de regidora que ostenta actualmente en el ayuntamiento de Jesús María, es decir, una reelección.

Para efectos de notificación señalo como domicilio de la C. KARLA ARELY ESPINOZA ESPARZA, el ubicado en las Calles de IV Centenario número 121, del Fraccionamiento Jardines de las Fuentes, Aguascalientes y/o Cda Fondos Reales 210 Fraccionamiento Paso de Argenta C.P. 20909, Jesús María, Aguascalientes,

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 341 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes manifiesto lo siguiente:

I. PRESENTACION POR ESCRITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.-

Dicho requisito se cumple mediante el presente ocurso.

- II. EL NOMBRE DEL ACTOR, SUS GENERALES Y EL CARÁCTER CON EL QUE PROMUEVE.-** Han quedado descritos en el encabezado del presente Recurso.
- III. DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.-** Se menciona en el proemio del presente recurso de nulidad electoral.
- IV. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL RECURRENTE.-** Se cumple por estar acreditada y reconocida ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.
- V. ACTO O RESOLUCION IMPUGNADO.-** Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, Mediante el Cual se Asignan las Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, única y exclusivamente del Ayuntamiento de Jesús María, Aguascalientes, en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, celebrada el trece de junio del presente año, con numero CG-A-55/21, por considerar la inelegibilidad de la C. KARLA ARELY ESPINOZA ESPARZA, en términos del artículo 115 fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y último párrafo del artículo 66 y 72 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en relación con el artículo 44 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, por lo que se solicita la nulidad del mismo en cuanto al otorgamiento de su constancia de asignación como regidora de representación proporcional.
- VI. ELECCION QUE SE IMPUGNA.-** Asignación de Regiduría por el Principio de Representación Proporcional para el Ayuntamiento de Jesús María, en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, única y exclusivamente de la C. KARLA ARELY ESPINOZA ESPARZA.
- VII. AUTORIDAD RESPONSABLE.-** Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.

VIII. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN; EN QUÉ CONSISTEN LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.- Quedaran expresados en el cuerpo de la presente impugnación.

IX. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL PRESENTE CÓDIGO; MENCIONAR, EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL RECURRENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO ELECTORAL O AUTORIDAD COMPETENTE, Y ÉSTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS.- Se ofrecerán en el capítulo de pruebas.

X. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL RECURRENTE, EN EL ESCRITO EN QUE SE PROMUEVE Y A FALTA DE ÉSTA, BASTARÁ QUE SE ENCUENTRE FIRMADO EL ESCRITO DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.- Queda satisfecho dicha exigencia con la firma del suscrito al calce de la presente impugnación.

H E C H O S:

1.- Mediante sesión ordinaria del 30 de septiembre del 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante las resoluciones CG-R-05/2020, CG-R-06/2020, CG-R-07/2020, CG-R-08/2020, CG-R-09/2020, CG-R-10/2020, CG-R-11/2020, y CG-R-12/2020, aprobó las acreditaciones de los Partidos Políticos Nacionales, para efecto de contender en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.

2.- El 21 de octubre del 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, expidió acuerdo CG-A-31/2020, mediante el cual comunica el número de representantes a elegir por cada uno de los Ayuntamientos del Estado en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, determinando que el número total de candidaturas que habrán de elegirse para los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes en dicho proceso son 109 cargos que deberán elegirse en formula con una o un suplente de los cuales 66 son por el principio de mayoría relativa y 43 por el principio de representación proporcional, dicho Proceso Electoral Local Ordinario dio inicio el 3 de noviembre del 2020, mediante sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto.

3.- Dentro del periodo del 15 al 20 de marzo del 2021, se llevó a cabo el registro de solicitudes de las candidaturas para los cargos que integran el H. Congreso del Estado, así como a quienes constituirán los H. Ayuntamientos del Estado, por los Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, respectivamente, ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales, como ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.

4.- En Sesión Extraordinaria Espacial del Consejo Municipal de Jesús María, Celebrada el 31 de marzo del 2021, fueron aprobadas las solicitudes de registro de las candidatas y candidatos de los Partidos Políticos, Candidaturas Independientes, así como las coaliciones por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, para las elecciones de Diputados y Ayuntamientos del Estado.

5.- El 6 de junio del 2021, se llevó a cabo la Jornada Electoral para la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado.

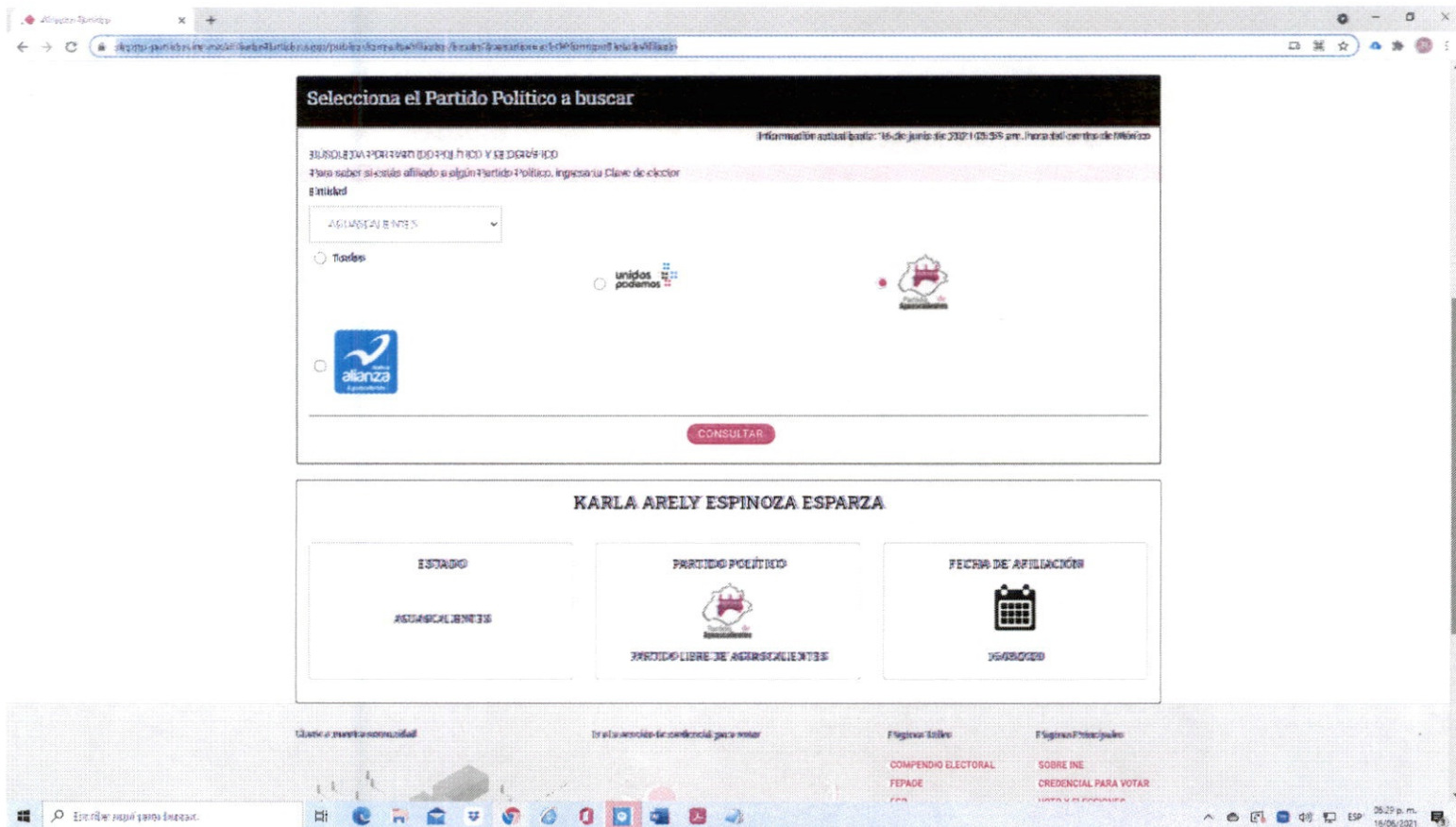
6.- El 9 de junio de 2021, los dieciocho consejos distritales Electorales y los once Consejos Municipales Electorales llevaron a cabo las sesiones extraordinarias de cómputos, en donde efectuaron los cómputos finales de la votación para la elección de Diputaciones y Ayuntamientos, ambos por el principio de Mayoría Relativa en términos del artículo 227 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

7.- El diez de junio del dos mil veintiuno, los once Consejos Municipales Electorales remitieron al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, los expedientes relativos a cada elección de Ayuntamiento

de los que se advierte la declaración de validez de la elección de Cabildo, los resultados del cómputo Municipal y las Constancias de Mayoría, a las planillas de miembros del Ayuntamiento ganadoras, en términos del artículo 98 fracción V del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

8.- El trece de junio del año Dos Mil Veintiuno el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitió acuerdo número CG-A-55/21, mediante el Cual se Asignan las Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, para cada uno de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021 consultable en el siguiente link, <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/id/365491/UTVO-PL19-AGS-COEAY.pdf>.

9.- AL 16 de junio del 2021, a las 5:59 horas del día, en la liga <https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/locales?execution=e1s1#form:pnlDetalleAfiliado>, la C. KARLA ARELY ESPINOZA ESPARZA, aparece registrada como militante del partido político local Libre de Aguascalientes, desde el 16 de agosto del 2020, como se advierte de la impresión de pantalla que a continuación se inserta:



A G R A V I O S:

PRIMERO.- Es ilegal la Asignación de la C. KARLA ARELY ESPINOZA ESPARZA, como regidora de Representación Proporcional en el Ayuntamiento de Jesús María, por el Partido Morena, en razón de que los artículos 115, fracción I, de la Constitución Federal, 72, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como 9º, fracción V, 147, fracción VI y VIII, y 156 A, fracciones III, VI, VII y VIII, del Código Electoral, los cuales disponen, en lo que al presente asunto interesa lo siguiente:

“Artículo 115 Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato”.

(...)

“(REFORMADO, P.O. 28 DE JULIO DE 2014)

Artículo 72.- Se establece la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato”.

ARTÍCULO 9º1.- Son requisitos para ser Diputado, Gobernador o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 19, 20, 37, 38, 39 y 66 de la Constitución, los siguientes:

{...}

V. Ser electo de conformidad con la normatividad interna del partido que lo postule y cumplir con los requisitos establecidos en la LGIPE y la LGPP, o bien, cumplir con lo establecido en este Código en el caso de candidaturas independientes.

ARTÍCULO 147.- La solicitud de registro de candidato de los partidos políticos deberá contener:

{...}

VI. Declaratoria bajo protesta de decir verdad, de no ser ministro de ningún culto religioso, ni encontrarse en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 9º de este Código; de haber sido seleccionado en términos de la normatividad interna y de acuerdo al proceso de selección interno del partido en que fue postulado;

VIII. En su caso, copia certificada de la documentación que acredite que el proceso de selección interno se realizó en términos de la normatividad interna del partido en que fue electo.

Tratándose de reelección, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

ARTÍCULO 156 A.- Pueden optar por la reelección consecutiva los servidores públicos propietarios o suplentes de elección popular, que hayan ocupado el cargo, de conformidad con lo siguiente:

{...}

III.- Los integrantes del Ayuntamiento que pretendan la reelección deberán ser registrados para el municipio en que fueron electos previamente;

{...}

VI.- *La postulación y solicitud del registro solo podrá ser realizada por el mismo partido político, o bien por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia o, en el caso de diputados, hayan renunciado a su adscripción a un grupo parlamentario durante la primera mitad de su mandato;*

VII.- *El ciudadano que ocupe un cargo de elección popular al momento del inicio del proceso electoral, y que haya sido postulado en el anterior por algún partido político o coalición, podrá reelegirse por la vía independiente, siempre y cuando haya perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato y satisfaga los demás requisitos previstos en este código, y*

VIII.- *Tratándose de quienes hayan sido electos como candidatos independientes, y opten por reelegirse por la misma calidad, deberán seguir el procedimiento para adquirir la calidad de aspirantes y, en su momento, obtener nuevamente el apoyo ciudadano en los términos de este Código.”*

De una interpretación sistemática a las anteriores disposiciones se colige que para la elección consecutiva para un mismo cargo de elección popular ya sea de presidente municipal, regidor o síndico, por un período adicional, constituye la reelección o elección consecutiva y se requiere cumplir con los siguientes requisitos; **1.-** Que el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. **2.-** Que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, y **3.-** Que bajo el supuesto de que se postule por otro partido se requiere que el o la aspirante haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Por su parte, los artículos 147 y 156 A, del Código Electoral, además adicionaron como requisito que, ***los integrantes del Ayuntamiento que pretendan la reelección deberán ser registrados para el municipio en que fueron electos previamente.***

Así pues el primer requisito queda satisfecho pues el periodo del mandato del próximo periodo de administración del Ayuntamiento del Municipio de Jesús María, no es superior a tres años, respecto al segundo requisito la C. KARLA ARELY ESPINOZA ESPARZA, no lo cumple debido a

que su postulación en este Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, no fue por parte del Partido Libre de Aguascalientes, sino que lo fue por parte la Coalición denominada “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”, tal y como se aprecia de la Resolución del Consejo Municipal Electoral de Jesús María del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la cual atiende la Solicitud de Registro de Candidaturas de la Planilla del Ayuntamiento de Jesús María, por el Principio de Mayoría Relativa, de fecha 31 de marzo del 2021, con número CME-JMA-R-08/21, situación que la coloca en un estado de inelegibilidad, toda vez que acorde a los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que rigen el Sistema Estatal Electoral, en realidad se trata de una elección consecutiva para el mismo cargo de Regidora por el Principio de Representación Proporcional, ello es así, debido a que en el proceso electoral local 2018-2019 (elección pasada), fue Regidora Plurinominal Por El Partido Libre de Aguascalientes, dentro de la administración 2019-2021 en el Municipio de Jesús María y ahora pretende ejercer el mismo cargo de manera consecutiva por la regiduría plurinominal en el mismo Municipio por El Partido Morena **“Coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”**, en este proceso electoral concurrente 2020-2021, violando flagrantemente el párrafo segundo, fracción I, del artículo 115 de la Constitución Federal, ya que la elección consecutiva no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas, lo cual tampoco acontece derivado que no especifica el carácter con el cual fue registrada, incluso acorde al inciso c) del artículo 44 de los estatutos del partido Morena se considera que rebasa el 33% de candidaturas para externos bajo el principio de Representación Proporcional.

En las anteriores condiciones es claro que la C. KARLA ARELY ESPINOZA ESPARZA, no cumple con las condiciones y requisitos previstos en la norma constitucional y legal, debido a que no pueden concursar al

mismo cargo por diferentes partidos, sirve de exacta aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

Argelia López Valdés y otros

vs.

Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

Jurisprudencia 13/2019

DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.- De conformidad con los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo. Sin embargo, esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas.

Sexta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1172/2017 y acumulados.—Actores: Argelia López Valdés y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.—24 de enero de 2018.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Paulo Abraham Ordaz Quintero, Augusto Arturo Colín Aguado y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-35/2018 y acumulados.—Actores: Rosendo Galeana Soberanis y otros.—Órganos responsables: Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.—22 de marzo de 2018.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Ausentes: Mónica Aralí Soto Fregoso y Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Lucila Eugenia Domínguez Narváez, José Francisco Castellanos Madrazo, Víctor Manuel Rosas Leal y Rolando Villafuerte Castellanos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-59/2019.—Recurrente: Movimiento Ciudadano.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—27 de marzo de 2019.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Disidente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretario: Genaro Escobar Ambriz.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 21 y 22.

Por otro lado y ante el hecho de no haber sido postulada por el mismo partido político debido a que no puede concursar al mismo cargo por diferente partido, la C. KARLA ARELY ESPINOZA ESPARZA, es inelegible toda vez que no cumple con las condiciones y requisitos previstos en la norma constitucional, concretamente lo dispuesto por el artículo 115 fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 72 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, los cuales establecen que bajo el supuesto de que se postule por otro partido se requiere que el o la aspirante haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato., en el caso en concreto según se acredita con copia certificada del acta de la sesión solemne del Honorable Ayuntamiento de Jesús María, Ags., correspondiente al 14 de octubre del 2019, dentro del punto octavo, la cual se adjunta al presente recurso de nulidad, le fue tomada protesta a la C. KARLA ARELY ESPINOZA ESPARZA, como regidora por el principio de Representación Proporcional, en la posición tres, por parte del Partido Libre de Aguascalientes, adjuntando su constancia de Asignación de Regidora por el principio de Representación Proporcional, lo que significa que su mandato inicio el 14 de octubre del 2019 y terminaría el 14 de octubre del 2021, siendo la mitad del mismo, un año que terminaría el 14 de octubre del año dos mil veinte, es decir que debió haber renunciado o perdido su militancia al Partido Libre de Aguascalientes, antes del 14 de octubre del año dos mil veinte situación que violo flagrantemente porque de una consulta al siguiente link <https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/locales?execution=e2s1#form:pnlDetalleAfiliado>, se aprecia que la C. KARLA ARELY ESPINOSA ESPARZA, no renuncio ni perdió su militancia a dicho partido, pues se despliega una pantalla con el siguiente texto: "KARLA ARELY ESPINOSA ESPARZA.- ESTADO AGUASCALIENTES.- PARTIDO POLITICO.- PARTIDO LIBRE DE AGUASCALIENTES.- FECHA DE AFILIACIÓN 16/08/2020. así mismo se abre pantalla de la red social Facebook con el link

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO relativo a la cuenta de Karla Espinosa, en fecha primero de

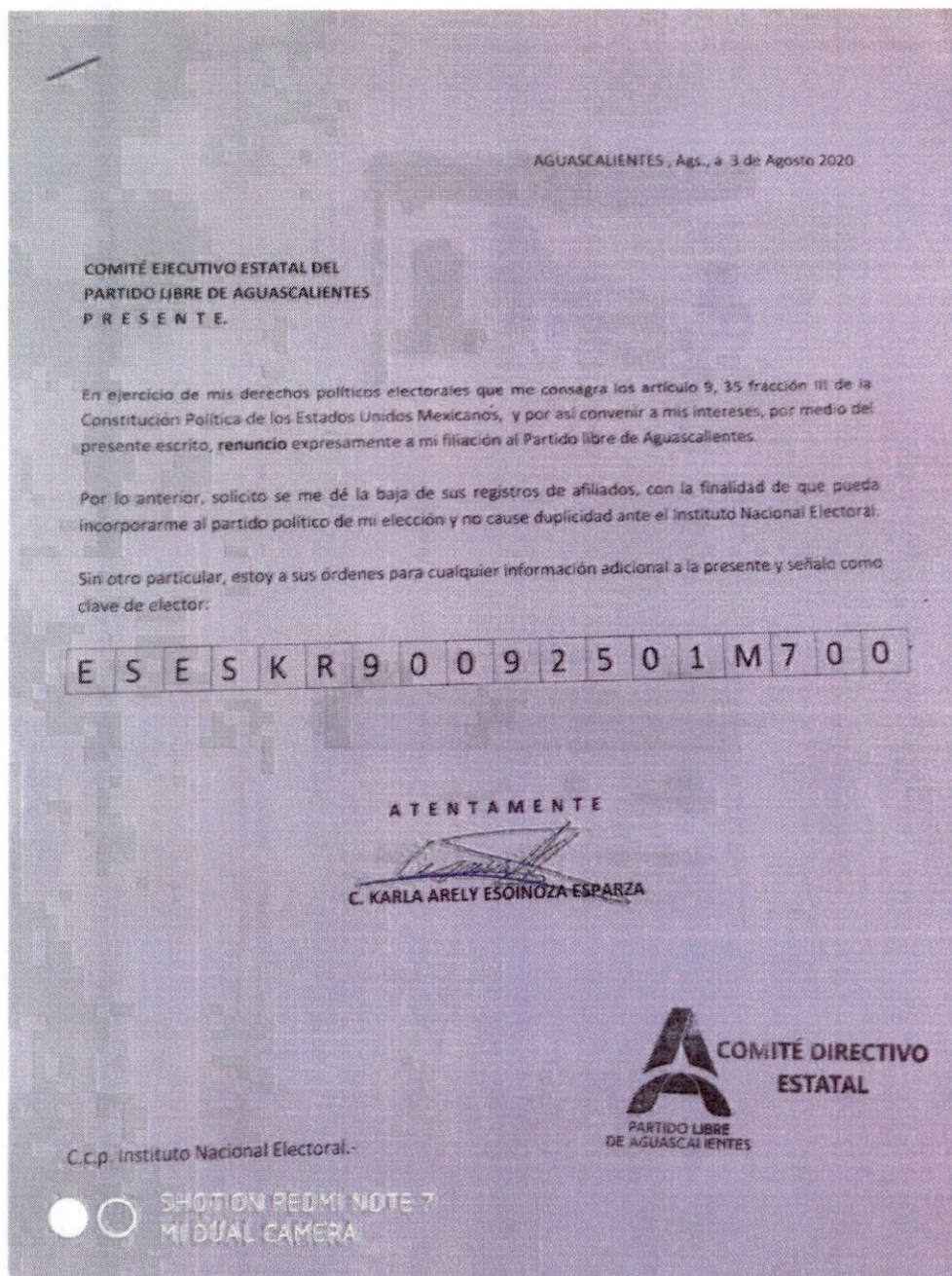
septiembre del año dos mil veinte a las diecisiete cincuenta y siete horas aparece el texto siguiente: *“Esta mañana junto con nuestro presidente del PARTIDO LIBRE DE AGUASCALIENTES, Vicente Pérez Almaza, se realizó una rueda de prensa en la cual se tocaron varios temas, entre ellos como se está apoyando a las familias que se han visto afectadas por esta crisis de salud, además platique un poco del trabajo que he venido desempeñando en materia de seguridad, desarrollo social y deporte en mi Municipio, del cual orgullosamente soy regidora, seguiremos trabajando siempre de cerca con los ciudadanos por amor a Jesús María. Cabe señalar que las imágenes que acompañan la publicación son alusivas al Partido Libre de Aguascalientes”,* también se ingresa al siguiente link

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO dentro del cual aparece una publicación de fecha veintisiete de octubre del dos mil veinte con el siguiente contenido: *“Esta mañana compartimos con los medios de comunicación un adelanto del trabajo realizado en este primer año como regidora de Jesús María, además de mantener mi postura de que prefiero mil veces apoyar a la gente con despensas, que invertir grandes cantidades en espectaculares. En este momento se vienen muchos problemas económicos en las familias. Y si yo puedo contribuir aunque sea con un poco en la economía de sus hogares, así lo hare sin pensarlo”* Cabe señalar que las imágenes que acompañan la publicación son alusivas al Partido Libre de Aguascalientes. En suma es un hecho notorio que a la fecha aparece como militante del Partido Libre de Aguascalientes, y que posterior al catorce de octubre del dos mil veinte de facto se sigue ostentando como regidora plurinominal de dicho partido lo que presupone su militancia de hecho y de derecho, lo cual se corrobora con la FE DE HECHOS realizada a dichos link, por parte de la notaria publica número ocho a solicitud del suscrito, lo cual hizo constar mediante escritura número Dieciocho Mil Doscientos Veintisiete (18227), volumen seiscientos diez (610) del dieciséis de junio del presente año, con la cual se insiste queda demostrado plenamente que a la fecha se encuentra vigente su militancia al Partido Libre de Aguascalientes, además de ejercerla de facto al celebrar conferencia de prensa y ostentarse como regidora de dicho instituto político, consecuentemente y al colocarse en la inasignabilidad por no reunir los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución y por el Código Electoral, se deberá de declarar la nulidad del otorgamiento de la constancia de asignación a la C. KARLA ARELY ESPINOSA ESPARZA, como regidora

por El Partido Morena “**Coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes**”, de Representación Proporcional, y dar cumplimiento a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 346 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Cabe destacar que tenemos conocimiento de la existencia de un escrito signado por una persona de nombre Karla Arely Esoinosa Esparza, de fecha 3 de agosto del 2020, Dirigido al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Libre de Aguascalientes, sin fecha de recibido, mediante el cual se solicita la baja de sus registros de afiliados, del cual se inserta una imagen del mismo a continuación:



Sin embargo considero que dicho escrito obedece a una renuncia de militancia diferente, ya que como ha quedado evidenciado la C. KARLA ARELY ESPINOSA ESPARZA, tiene un registro de alta como militante al Partido Libre de Aguascalientes del dieciséis de agosto del dos mil veinte 16/08/2020, lo que se corrobora con la consulta del siguiente link <https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/locales?execution=e2s1#form:pnlDetalleAfiliado> y con la fe de hechos que se adjunta, luego entonces suponiendo que dicho escrito sea de su autoría, resulta absurdo que haya renunciado a una militancia que aún no tenía al momento mismo de la fecha de presentación de la supuesta renuncia del tres de agosto del 2020, aunado a lo anterior dicho escrito no cumple con las condiciones y requisitos previstos en la norma, ya que en primer término no se tiene la seguridad jurídica de la identidad de la persona que lo suscribe, la fecha de presentación, incluso se pudiera poner en duda su autenticidad, En ese sentido, es evidente que al no haber sido postulada para el cargo de regidora por el principio de representación proporcional para el cabildo del ayuntamiento de Jesús María, durante el proceso electoral 2020-2021, por el Partido Libre de Aguascalientes, y haber sido postulada en contravención a las reglas previstas en los artículos 147 y 156 A, del Código Electoral, por el partido MORENA, del que además no es militante, es evidente, que se actualiza la causal a que se refiere la fracción V, del artículo 9º, del Código Electoral y la misma es inelegible, y por tanto, a fin de salvaguardar el principio de legalidad y de certeza que rige la materia electoral, debe revocarse la designación que de ésta se hizo por el CG en el acuerdo CG-A-55/21.

Lo anterior, porque como ya se ha explicado la designación a favor de KARLA ARELY ESPINOZA ESPARZA en los términos del acuerdo CG-A-55/21 aprobado por el CG el 13 de junio del 2021, contraviene lo dispuesto en los artículos 115, fracción I de la Constitución Federal y 72, de la Constitución Local, en relación con la fracción V, del artículo 9º, del Código Electoral, al ser ésta inelegible., por lo cual se deberá de declarar la nulidad del otorgamiento de la constancia de asignación a la C. KARLA ARELY ESPINOSA ESPARZA, como regidora por El Partido Morena **“Coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes**, de Representación

Proporcional, y dar cumplimiento a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 346 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- De conformidad con los párrafos once y doce del artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en relación con los artículos 9 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes., y 44 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, que textualmente señalan en lo que al presente asunto corresponde, lo siguiente:

Constitución Política del Estado de Aguascalientes

“(REFORMADO, P.O. 23 DE OCTUBRE DE 2000)

Artículo 66.- *El Municipio es la institución jurídica política y social de carácter público, con autoridades propias funciones específicas y con libre administración de su hacienda con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya finalidad consiste en organizar a una comunidad en la gestión de sus intereses, proteger y fomentar los valores de la convivencia local y prestar los servicios básicos que ésta requiera. Asimismo tiene la potestad para normar directa y libremente las materias de su competencia.*

(...)

(REFORMADO, P.O. 28 DE JULIO DE 2014)

“No pueden ser electos Presidente Municipal, Regidor o Síndico:

I. Las personas que desempeñen cargos públicos de elección popular, sean de la Federación o del Estado;

II. Los Magistrados, tanto del Supremo Tribunal de Justicia, como de la Sala Administrativa, del Tribunal Electoral y los Jueces; Secretarios de los diversos ramos del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado; el Fiscal General del Estado; los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, el Comisionado Presidente y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes; y los delegados de las dependencias federales en el Estado;

(...)

(ADICIONADO, P.O. 28 DE JULIO DE 2014)

“Los ciudadanos comprendidos en las Fracciones I y II del párrafo anterior, podrán ser electos Presidente Municipal, Regidor o Síndico, si se separan de sus cargos o empleos noventa días antes de la elección, salvo que esta Constitución establezca otro término”.

Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

“Artículo 9°.- Son requisitos para ser Diputado, Gobernador o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 19, 20, 37, 38, 39 y 66 de la Constitución, los siguientes”:

(...)

Ley Municipal Para el Estado de Aguascalientes.

“Artículo 44.- *Los Miembros del Ayuntamiento para separarse temporal o definitivamente del ejercicio de sus funciones, requieren **licencia aprobada por el cabildo.***

Las licencias que autorice el Ayuntamiento serán definitivas, indefinidas o por tiempo determinado, tomando en cuenta las solicitud del miembro del Ayuntamiento y la Justificación respectiva”.

De una interpretación sistemática a los artículos antes mencionados se aprecia que *las personas que desempeñen cargos públicos de elección popular, sean de la Federación o del Estado, en el entendido de que un presidente o regidor electo por el principio de Representación Proporcional, es una persona que desempeña un cargo de elección popular y que este forma parte de un Ayuntamiento, el cual es parte de un Estado,* No pueden ser electos Presidente Municipal, Regidor o Síndico: salvo si se separan de su cargo o empleo noventa días antes de la elección, así pues queda claro que la C. KARLA ARELI ESPINOSA ESPARZA, debió haberse separado de su cargo de elección popular como regidora por el principio de Representación Proporcional del Partido Libre de Aguascalientes, noventa días antes de la elección, ya que en el proceso electoral local 2018-2019 (elección pasada), fue electa Regidora Plurinominal, ejerciendo su cargo dentro de la administración 2019-2021 en el Municipio de Jesús María, para poder contender a la presidencia Municipal por El Partido Morena **“Coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”**, en este proceso electoral concurrente 2020-2021, pese a lo anterior no cumplió con las condiciones y requisitos previstos en la norma constitucional y legal ya que según se advierte de la copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria Correspondiente al 23 de marzo del 2021, la cual adjunto al presente recurso, relativa a la Sesión de Cabildo del Honorable Ayuntamientos de Jesús María, Ags., dentro del punto cinco del orden del día, se abordó la solicitud de la C. KARLA ARELY ESPINOZA ESPARZA, de Licencia por tiempo indefinido, para separarse del cargo, con

sello de recibido el día cinco de marzo del dos mil veintiuno, es decir dicha solicitud fue aprobada hasta el día veintitrés de marzo del dos mil veintiuno, incurriendo en violaciones a la norma constitucional y legal, porque de conformidad con el artículo 44 de la Ley Municipal del Estado de Aguascalientes, para que un miembro del Ayuntamiento pueda separarse del cargo temporal o definitivamente del ejercicio de sus funciones, requieren que dicha licencia sea **aprobada por el cabildo**, en consecuencia y al haber sido aprobada su licencia por tiempo indefinido por el cabildo pero hasta el día veintitrés de marzo del dos mil veintiuno, se insiste que incurre en violaciones a dichas disposiciones ya que la aprobación de su licencia por tiempo indefinido, debió haber sido aprobada antes del día ocho de marzo del año en curso y no hasta el día veintitrés del mismo mes y año, por lo cual no dio cumplimiento al requisito de separación del cargo, pese a que dicha exigencia esta prevista en la norma electoral local. Sirve de exacta aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

Partido Acción Nacional Nacional

vs.

**Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en
Monterrey, Nuevo León**

Jurisprudencia 14/2019

DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA.- De la interpretación sistemática de los [artículos 35, fracción II, 115, fracción I, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), se sigue que las medidas restrictivas del derecho humano a ser votado únicamente pueden estar contempladas taxativamente en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, y siempre que no resulten irrazonables, injustificadas o desproporcionadas. De ahí que si en la legislación ordinaria no prevé como causal de **inelegibilidad** la separación del cargo anterior, no es dable hacerla exigible por analogía respecto a la restricción que tienen otros cargos, pues implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental.

Sexta Época:

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-161/2015](#).—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción

Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—27 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-220/2015](#).—Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—4 de junio de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Adriana Fernández Martínez, Fernando Ramírez Barrios y Mónica Lourdes de la Serna Galván.

Juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JRC-406/2017](#) y acumulados.—Actores: Partido Acción Nacional y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Morelos.—27 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Vargas Valdez.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Violeta Alemán Ontiveros, Jesús González Perales y Aidé Macedo Barceinas.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 22 y 23.

P R U E B A S:

Con fundamento en el artículo 255 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, vengo a ofrecer las siguientes probanzas:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en Resolución del Consejo Municipal Electoral de Jesús María, del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, Mediante la cual Atiende la Solicitud de Registro de Candidaturas de la Planilla del Ayuntamiento de Jesús María por el Principio de Mayoría Relativa, presentada por la Coalición denominada “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”, en el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021, documental que se acompaña al presente escrito, la cual solicito se agregue a los presentes autos.

Esta probanza guarda relación con todos y cada uno de los argumentos vertidos en el presente recurso de nulidad electoral y sirve para demostrar que no se

cumple con las condiciones y requisitos previstos en la norma constitucional y legal.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, Mediante el cual se Asignan las Regidurías por el Principio de Representación Proporcional para cada uno de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, documental que se acompaña al presente escrito, la cual solicito se agregue a los presentes autos.

Esta probanza guarda relación con todos y cada uno de los argumentos vertidos en el presente recurso de nulidad electoral y sirve para demostrar que no se cumple con las condiciones y requisitos previstos en la norma constitucional y legal.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente copia certificada del acta de la sesión solemne del Honorable Ayuntamiento de Jesús María, Ags., correspondiente al 14 de octubre del 2019, dentro del punto octavo, la cual se adjunta al presente recurso de nulidad, le fue tomada protesta a la C. KARLA ARELY ESPINOZA ESPARZA, como regidora por el principio de Representación Proporcional, en la posición tres, por parte del Partido Libre de Aguascalientes, adjuntando su constancia de Asignación de Regidora por el principio de Representación Proporcional, documental que se acompaña al presente escrito, la cual solicito se agregue a los presentes autos.

Esta probanza guarda relación con todos y cada uno de los argumentos vertidos en el presente recurso de nulidad electoral y sirve para demostrar que no se cumple con las condiciones y requisitos previstos en la norma constitucional y legal.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria Correspondiente al 23 de marzo del 2021, la cual adjunto al presente recurso, relativa a la Sesión de Cabildo del Honorable Ayuntamientos de Jesús María, Ags., dentro del punto cinco del orden del día, se abordó la solicitud de Licencia por tiempo indefinido, para separase del cargo la C. KARLA

ARELY ESPINOZA ESPARZA, documental que se acompaña al presente escrito, la cual solicito se agregue a los presentes autos.

Esta probanza guarda relación con todos y cada uno de los argumentos vertidos en el presente recurso de nulidad electoral y sirve para demostrar que no se cumple con las condiciones y requisitos previstos en la norma constitucional y legal.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la FE DE HECHOS realizada por parte de la notaria publica número ocho de las del Estado, mediante escritura número Dieciocho Mil Doscientos Veintisiete (18227), volumen seiscientos diez (610) del dieciséis de junio del presente año, con la cual se demuestra plenamente que la C. KARLA ARELY ESPINOSA ESPARZA a la fecha se encuentra vigente su militancia al Partido Libre de Aguascalientes, además de probar que la ejerce de facto al celebrar conferencia de prensa en su calidad de regidora de dicho instituto político, posterior a la mitad de su mandato, documental que se acompaña al presente escrito, la cual solicito se agregue a los presentes autos.

Esta probanza guarda relación con todos y cada uno de los argumentos vertidos en el presente recurso de nulidad electoral y sirve para demostrar que no se cumple con las condiciones y requisitos previstos en la norma constitucional y legal.

6.- DOCUMENTAL, consistente en la versión electrónica del acuerdo CG-A-39/19 de 9 de junio del 2019, -consultable en la liga: <https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/PeriodicoOficial/web/viewer.html?file=../Archivos/3525.pdf#page=55> y referente a la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional para cada uno de los ayuntamientos del estado, en el proceso electoral 2018-2019, por parte del CG, en el que se designó como regidora del ayuntamiento de Jesús María, a la ciudadana KARLA ARELY ESPINOZA ESPARZA, por el Partido Libre de Aguascalientes

7.- DOCUMENTAL, consistente en la versión electrónica de la resolución CG-R-23/21 que puede ser consultada en la liga:

https://www.ieeags.mx/docs/Sesiones/31_Mazro_Ordinaria/9.%20CG-R-23-21%20Resoluci%C3%B3n%20Registro%20Candidaturas%20RP%20MORENA.pdf y de la que se obtiene que actualmente fue aprobado el registro de KARLA ARELY ESPINOZA ESPARZA, como candidata a 1ª regidora por el principio de representación proporcional en la planilla del Municipio de Jesús María.

8.- DOCUMENTAL, consistente en la versión electrónica de la resolución CG-A-55/21 que puede ser consultada en la liga: https://www.ieeags.mx/docs/Sesiones/Junio/13_Jun_Ext/8.%20CG-A-55-21%20Acuerdo%20Asignaciones%20Regidur%C3%ADas%20RP%20PECO%200-21.pdf y de la que fue designada KARLA ARELY ESPINOZA ESPARZA, como regidora por el principio de representación proporcional al Ayuntamiento del Municipio de Jesús María, por el partido MORENA.

9- PRESUNCIONAL: En su doble aspecto Legal y humana, que consiste en las deducciones lógicas-legales que se desprendan de la Ley o que realice esta H. Autoridad en aquello que lo lleve a conocer la verdad de los hechos controvertidos en la medida y términos en que beneficie los intereses de la parte que represento.

Esta probanza guarda relación con todos y cada uno de los argumentos vertidos en el presente recurso de nulidad electoral y sirve para demostrar que no se cumple con las condiciones y requisitos previstos en la norma constitucional y legal.

10.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Que se hace consistir en todo lo actuado y que se siga actuando en el presente juicio que nos ocupa, en cuanto favorezca a los intereses de la suscrita.

Esta probanza guarda relación con todos y cada uno de los argumentos vertidos en el presente recurso de nulidad electoral y sirve para demostrar que no se cumple con las condiciones y requisitos previstos en la norma constitucional y legal.

Por lo antes expuesto, A ESTA H. AUTORIDAD, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por interponiendo Recurso de Nulidad Electoral en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, Mediante

el Cual se Asignan las Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, única y exclusivamente del Ayuntamiento de Jesús María, Aguascalientes, en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, celebrada el trece de junio del presente año, con numero CG-A-55/21, por considerar la inelegibilidad de la C. KARLA ARELY ESPINOZA ESPARZA, así como en contra del otorgamiento de dicha constancia, y conforme a lo dispuesto por el artículo 104, del Reglamento Interior, se de vista a las autoridades responsables, para que le den, el trámite correspondiente, conforme a lo dispuesto en el Código Electoral.

SEGUNDO: Se me tenga por ofreciendo las pruebas que a mi parte corresponden, tendientes a demostrar los argumentos vertidos en el presente recurso de nulidad electoral y que no se cumple con las condiciones y requisitos previstos en la norma constitucional y legal.

TERCERO.- Seguidos los tramites de ley, y en su momento oportuno se deberá de declarar la nulidad del otorgamiento de la constancia de asignación a la C. KARLA ARELI ESPINOSA ESPARZA, como regidora por El Partido Morena "**Coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes**", de Representación Proporcional, y dar cumplimiento a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 346 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

PROTESTO LO NECESARIO

Jesús María, Ags., a la fecha de su presentación.

DATO PROTEGIDO

LIC. SIEGFRIED AARÓN GONZALEZ CASTRO

EN MI CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO

ACCION NACIONAL